

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00044 00		
Demandante	GERMAN ARTURO BOHORQUEZ GUZMAN		
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI		
Fecha de audiencia	15 de septiembre de 2021		
Hora de inicio	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:23 am

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 9:08 de la mañana del día 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor WILMAR OMAR VELASQUEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 79.615.641 y T.P. No. 202.858 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Correo electrónico: juridicoseguro@gmail.com Cel: 3107086372.

2.2. Parte demandada- ANI

Apoderado: Doctor SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO identificado con CC No. 1.030.537.502 y T.P. No. 214.995 del C.S. de la J., a quien ya se le reconoció personería para actuar en auto del 25 de junio de 2021. Correo electrónico: buzonjudicial@ani.go.co y scastillo@ani.gov.co

Como quiera que no asistió el apoderado de la parte demandada a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Es conveniente aclarar, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 íbidem, el hecho de no asistir el apoderado de la entidad demandada, no impide la continuación de la audiencia y desarrollo del proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandante para que manifieste si tiene solicitudes de saneamiento o nulidades, quien manifestó que no tiene ninguna observación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 25 de junio de 2021, se resolvió negativamente la excepción previa de *inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial*, propuesta por la entidad demandada.

Revisada la contestación a la demanda se observa que también se propuso la excepción previa de *inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa*, por considerar que la parte actora no presentó los recursos de ley contra la respuesta emitida por la entidad demandada el 31 de julio de 2019 a la petición presentada por el accionante el 9 de julio de 2019.

Primero, se precisa que el término vía gubernativa desapareció en tratándose de asuntos que se adelantan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues ahora se denomina actuación administrativa (capítulo VIII). Lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá

acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

Revisado el acto administrativo demandado, esto es, la respuesta emitida por la entidad demandada el 31 de julio de 2019 a la petición del accionante, no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

En razón de lo anterior, se niega la excepción previa de *inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa*.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

Decisión notificada en estrados.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor German Arturo Bohórquez Guzmán prestó sus servicios profesionales como ingeniero al servicio de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de la ANI, por medio de contratos de prestación de servicios, que iniciaron el 28 de mayo de 2013 y finalizaron a la fecha de terminación del contrato firmado el 4 de enero de 2018.
- La ANI le exigió al demandante el pago y constitución de pólizas de calidad y cumplimiento y, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
- El 09 de julio de 2019, el demandante presento reclamación administrativa bajo el No. 2019-409-069525-2 ante la ANI, en la cual solicito el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales.
- Mediante comunicación del 31 de julio de 2019, radicado de salida No. 2019-604-024901-1 la ANI dio respuesta negativa a lo solicitado por el accionante.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad de la comunicación del 31 de julio de 2019, radicado de salida No. 2019-604-024901-1 por medio de la cual, la ANI dio respuesta negativa a la petición del accionante.
- ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral – contrato realidad - desde el 22 de mayo de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2018, tiempo durante el cual estuvo vinculado bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios con la entidad demandada.
- iii) Si el demandante tiene derecho o no a que se le cancelen todos los factores salariales y prestaciones sociales debidas.
- iv) Si el demandante tiene derecho o no al pago de una indemnización por concepto de Terminación Unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
- v) Si el demandante tiene derecho o no al reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de condiciones similares.
- vi) Si hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho de la parte demandada.

Esta decisión se notifica en Estrados. De acuerdo.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Sería del caso conceder la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifiesten si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. No obstante, por su ausencia, por sustracción de materia se continua con la siguiente etapa.

Esta decisión se notifica en Estrados.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y la contestación a la misma, y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- a) **Testimoniales:** Frank Osnik López Jiménez, Guillermo Morales Melo, y Marco Antonio Alzate Ospina quienes declaran sobre las condiciones generales de los contratistas.

Si bien en la demanda no se expresó el domicilio o residencia de los testigos, el apoderado de la parte actora indico que los mismos podrían ser citados por intermedio de él. Teniendo en cuenta lo anterior, se decreta la prueba testimonial solicitada. Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- b) **Inspección judicial.** Para que se verifique en el área de Talento Humano el record de entradas y salidas del demandante, obteniendo la información de las tarjetas de ingreso o, en su defecto, que se ordene a la entidad demandada aporte el registro solicitado.

Al respecto, el despacho considera innecesario el decreto de una inspección judicial para el recaudo de esta prueba, por cuanto la misma puede ser allegada por la entidad demandada a través de prueba documental.

En consecuencia, se cambia la prueba de inspección judicial por un Oficio dirigido al área de Talento Humano de la ANI para que informe el record de entradas y salidas del demandante en la entidad, para el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2018. La respuesta deberá ser aportada antes de la audiencia de pruebas. El juzgado enviará el oficio directamente.

8.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas

las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: la parte demandada no solicito práctica pruebas.

8.3 Prueba de oficio

Requerir al área de Talento Humano de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI para que informe si para los años 2013 a 2018 existía el cargo de INGENIERO AL SERVICIO DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE LA ENTIDAD, de planta y, especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo, para lo cual deberá aportar el respectivo Manual de Funciones. La respuesta deberá ser aportada antes de la audiencia de pruebas. El juzgado enviará el oficio directamente.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **01 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)** en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/10636517> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:23 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d4a50c022265cd8932bcb5d6f311a50b53442443b53aa4c99dfd73b2994af**

Documento generado en 15/09/2021 03:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>